000084/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., L. M. c/ Z., M. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte N° 84/2021, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 879/2017), por haber interpuesto la Sra. M. J. Z. el día 8 de febrero de 2021 (ID 207739) recurso de apelación contra la resolución del día 28 de enero de 2021 que dispone por el término de 3 meses, la atribución del hogar que fuera asiento de la familia, sito en calle Teresa Arroyo N° X de Caleta Córdoba al Sr. L. M. D., para que resida junto a su grupo familiar.

I.- La recurrente se agrava porque considera que existe una errónea apreciación de las circunstancias del caso y que la resolución es desmedida e injustificada, respecto de los dichos del Sr. D. referida a la relación con sus hijos, quienes no fueron víctimas de ningún tipo de violencia por su parte. Achaca una falta de conocimiento de la integralidad del caso por su falta de accesibilidad al sistema de justicia, tornando arbitraria e infundada la resolución. Afirma que la violencia fue ejercida por el Sr. D. hacia su persona y que desde la separación nunca pasó cuota alimentaria, siendo ella siempre sostén del hogar. Sostiene que los hijos han sido manipulados por su padre para que vivan con él. Expresa que otorgándole el hogar al Sr. D. se deja desprotegidos a los niños R. y B. B. que se encuentran sin hogar.

La actora contesta traslado el 9 de marzo de 2020 (ID 236462), solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 16 de abril, presenta en primera instancia el informe N° 254/21 el Equipo Técnico Interdisciplinario.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista el 26 de abril (ID 289251), considera que claramente al disponer la magistrada la atribución del uso de la vivienda familiar a favor del progenitor se tomó en cuenta que se encuentra al cuidado de sus hijos adolescentes, como así también de su situación de salud y vulnerabilidad económica, circunstancias que justifican la adopción de la medida cautelar, por lo que considera que se debe rechazar el recurso.

II.- De las actuaciones relevantes del sistema libra –expediente parcialmente digitalizado- surge que el día 28 de enero de 2021, la magistrada dispone ampliar las medidas dictadas en fecha 13/11/2020 y decreta provisionalmente y por el término de 3 meses la atribución del hogar que fuera asiento de la familia, sito en calle Teresa Arroyo N° X de Caleta Córdoba al Sr. L. M. D., para que resida junto a su grupo familiar. Se notificó la actora el día 2 de febrero de 2021.

El 4 de febrero del corriente año, frente a la denuncia de incumplimiento, la jueza dispone: "A) INTIMAR a la Sra. M. J. Z. a dar estricto cumplimiento a la mencionada resolución en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, retirándose y haciendo entrega del inmueble sito en Teresa Arroyo N° X Caleta Córdova de esta ciudad al Sr. L. M. D., D.N.I. N° X bajo apercibimiento de proceder a su EXCLUSION del hogar en cuestión.-" (sic).

El 18 de febrero de 2021, se agrega informe N° 112/21 de la Comisaría de la Mujer, donde manifiesta el Sr. D. que la Sra. Z. se retiró voluntariamente del hogar el 6/2/21.

El día 8 de febrero del corriente año la recurrente apela la medida elevándose los autos a fines de resolver.

III.- En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableciera la atribución del hogar que fuera asiento de la familia al Sr. L. M. D., para que resida junto a su grupo familiar, se encuentra vencido (ver providencias de fechas 28 de enero e informe N° 112/2021).

En efecto la medida dispuesta por la jueza con fecha 28 de enero fue efectivizada el día 6 de febrero de 2021, no constando en autos que la medida haya sido prorrogada.

Encontrándose al momento de resolver ya vencido el plazo de la medida adoptada.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada el día 8 de febrero de 2021 (ID 207739).

Sin perjuicio de ello cabe efectuar algunas consideraciones.

La protección de la vivienda es uno de los ejes centrales del ordenamiento jurídico de protección de

derechos fundamentales y una de las maneras de protección prevista es a través de la atribución del uso de la vivienda que fue sede del hogar familiar. Esta atribución trae aparejada una restricción al derecho de propiedad que tiene como fundamento a la solidaridad familiar y que en caso de confrontación de derechos debe primar. Pues lo que se busca es proteger al más vulnerable, sin importar las causas de la ruptura ni el tipo de unión que se trate.

Así, el artículo 443 del Código Civil y Comercial establece que: «Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; c) el estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar».

El precepto en análisis establece una serie de pautas objetivas y orientadoras para que la jueza decida la atribución de la vivienda familiar a unos de los progenitores.

En el caso de autos, para adoptar la medida claramente la jueza tuvo en cuenta que: el progenitor se encuentra al cuidado de los hijos adolescentes, que atraviesa una situación de salud y de vulnerabilidad económica que lo sitúa en una posición más desventajosa para hacerse de una vivienda para el grupo familiar. Circunstancias que no han variado conforme el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Estas pautas, sumadas a la calidad esencialmente provisoria de la decisión sobre la atribución del hogar conyugal y el dictamen de la Asesora de Familia, tenidas en cuenta al momento de resolver, apuntan a la necesidad de concurrir a la protección del grupo familiar más numeroso, en particular de los hijos adolescentes y la situación de salud del progenitor, lo que conduce a propiciar que el Sr. D. y sus hijos, M., S. y M. ocupen la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal.

En efecto, la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por el actor y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas- como así también tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las partes involucradas; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. J. Z. el día 8 de febrero de 2021 (ID 207739).

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la la Sra. M. J. Z. el día

8 de febrero de 2021 (ID 207739), contra la resolución de fecha 28 de enero de 2021.

2°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. M. G., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. P. H. R., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS